



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C. 14 de diciembre de 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que la misma contiene las exigencias que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 *Ibídem* y habiéndose acreditado prueba del fallecimiento del causante y el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR ABIERTO y radicado en este Despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTTESTADA** y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRMONIAL** de **ANA ROSA SOLER SANABRIA (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con el número de cédula N° 41.573.524 y que falleció en esta ciudad, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, Libro 3°, Título I Sección Tercera del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas (indeterminadas) que se crean con derecho a intervenir en ésta causa, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, Edicto que se sujetará a lo previsto en el Art. 490 *Ejusdem*. Para tal efecto, proceda la secretaría a emplazarlos conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- **RECONOCER** el interés jurídico para intervenir en este proceso a **ALFONSO PIRA MATALLANA (esposos)**, en su respectiva calidad, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, artículo 519 del C.G.P.

4.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) herederos conocidos (FERNANDO PIRA SOLER, JUAN CAMILO PIRA SOLER, ALFONSO PIRA SOLER, DAISSY STELLA PIRA SOLER Y ANGELICA MARIA PIRA SOLER), la presente providencia en legal forma, de manera personal y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5.- **ORDENAR** la facción de inventarios y avalúos del bien y del pasivo de la sucesión.

6.- Por Secretaría regístrese el referenciado asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo señalado en el párrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la **Dr.(A) SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

8.- Teniendo en cuenta la petición distinguida en el acápite medida cautelar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Ibídem **DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble de propiedad del causante de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1083

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d61be2ae1fac5857b8c5e38c2b2157e51d16537462f83d3af166ef77496a8**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribese el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc

2023-1055

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35a2ae9fe6914a0393b863faf1e1b562fbbb6c7cd0922966905274fe5708ad7**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada describió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-880

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06952481afa37a88284b8a91938b30bb99e85d0fd1311e938981ffb776f48f8b**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de diciembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDUARDO ANTONIO CARMONA HERNANDEZ CC 79444319**, por aprehensión del vehículo de placas FRT824 y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-738
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412bb346ca7285efa9c2df7101cc171671123498184a9c01bfd9d2c4445d2dc**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de diciembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **CLAUDIA PATRICIA BARRETO RAMOS CC 1018421537**, por pago parcial de la obligación y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-728
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8fcad2c9405cb6172dfb3248fffe99b27e213fe6aab6f9ba7244ef8e257b8**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **GRUPO AMAYA A S.A.S.**, en contra **William Alexander Gómez Barrera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1,072,660,814, y **José Luis Figueroa Díaz Granados** por **PAGO TOTAL**.

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2023-333
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d82471c2d4960cc0e4cea69919cb985f31198c74fb4203788e5874a4bd004e6**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de ALVARO GUSTAVO RUBIO CARDONA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 3252509, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare No. 00130883009600124067.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de abril de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-324
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f52ee0f142ef61d0db08517a7cc2c81f862fe4bd68574c4ae18d1ab22f2e91**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (ALVARO GUSTAVO RUBIO CARDONA) el día 10/30/2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-324
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f808b37463b6a63be814fcc919b098f568cec93564a53812873de9e6f3610f4**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado (a) de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **ANDERSON CORTES ACOSTA**, por **PAGO TOTAL de las CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el Pagaré 556664874.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º **ORDENAR** la elaboración de la constancia que la obligación se encuentra vigente.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-240

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81c35f941c9e712cc81d865aa22793839c1666bdab3eaa27a0f3969d98c6c4**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de JHON ALBERT ORTIZ GARCÍA C.C. No. 98.636.929, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Cánones de Arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1o de marzo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-148

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da35494fdb41323ed23822e0c1a2e6c03115e23ae515dc1fb00415e256a67f3d**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (JHON ALBERT ORTIZ GARCÍA) el día 05/30/2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-148

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e59465ff3b4dcb393b5867214b7df4fef6a0b42c8eb5c16056bc2a150f3c9a**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente No 2023-108

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por CARGORIDER S.A.S. contra INDIPACK LOGISTICA S.A.S.

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

- (1) Declarar la responsabilidad civil extracontractual de INDIPACK LOGISTICA S.A.S., para con CARGORIDER S.A.S.
- (2) Declarar que INDIPACK LOGISTICA S.A.S., es civil y solidariamente responsable de la totalidad de los perjuicios causados a CARGORIDER S.A.S., en razón a la prestación del servicio de elaboración de dos estibas en madera, el cual debieron ser elaboradas conforme a los lineamientos de la normatividad vigente cumpliendo los requerimientos y normas internacionales.
- (3) Decretar el pago de los perjuicios causados a mi mandante CARGORIDER S.A.S., en razón a las inconsistencias presentadas en los sellos, que contenían los huacales en el empaque internacional, pues la empresa INDIPACK LOGISTICA S.A.S., de mala fe, se comprometió a suministrar el servicio

eficientemente cuando con conocimiento NO contaban con la autorización de certificación NIMF -15 de embalajes de madera.

(4)CONDENAR a INDIPACK LOGISTICA S.A., a pagar las sumas de dinero a título de indemnización el cual se estima en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$88.574.107,37) correspondiente a:

- a) PAGO GENERADO AL BODEGAJE EN LA AEROLINEA POR CADA DIA DE DEMORA = \$73.747.648,15 M/cte.
- b) PAGO GENERADO A CANEI CARGO CORPORATION por subsanación de falencias en el empaque – embalaje y manipulación de guacales = \$8.957.189,22 M/cte.
- c) VALOR DE INTERESES GENERADOS POR PRESTAMO PARA SUBSANAR LA FALENCIA PRESENTADA POR INDIPACK LOGISTICA S.A.S = \$5.869.270 M/cte.

(5)INDEXAR las sumas de dinero que al demandado se le condenen a pagar a título de indemnización a la fecha de su respectivo pago.

(6)CONDENAR a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho causas en el presente proceso.

HECHOS:

El demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- i. Que desde el año 2018 la empresa INDIPACK LOGÍSTICA S.A.S., prestaba sus servicios logísticos a la parte aquí demandante, como tercero en actividades relacionadas con empaque y embalaje, fabricación distribución y comercialización de armazones de madera para la carga y/o gestión internacional entre otros.
- ii. Que para el mes de junio de 2022, le solicitó a la demandada el servicio de elaboración de dos estibas en madera, con el fin de exportar mercancías, más específicamente de dos motos, las cuales debían ser elaboradas conforme a los lineamientos de la

normatividad vigente cumpliendo los requerimientos y normas internacionales.

- iii. Al momento de realizar los trámites respectivos de nacionalización y revisión por las autoridades competentes en USA - Miami, se retiene la mercancía por posibles inconsistencias de sellos, relacionadas con los huacales en el empaque internacional, en razón a que para la fecha la empresa INDIPACK LOGISTICA S.A.S., NO contaba con la autorización para prestar el servicio de certificación NIMF-15 de embalajes de madera.
- iv. En vista de la contrariedad presentada por las presuntas omisiones, el engaño en el servicio que INDIPACK LOGISTICA S.A.S y en aras de subsanar dicho inconveniente; pues primaba el cumplimiento en el servicio que el demandante ofreció y este era transportar 2 motocicletas a USA- Miami., el citado demandante debió recurrir a la solicitud de un servicio extra de manera Urgente en USA- miami, a fin de no darse la reexportación de la mercancía, pues el problema hubiese sido mayor.
- v. El servicio adicional que CARGORIDER S.A.S., adquirió para subsanar las falencias de empaque - embalaje, manipulación de guacales generadas por INDIPACK LOGISTICA S.A.S., estuvo a cargo de CANEI CARGO CORPORATION, con un costo extra adicional de Usd. 1.935,66 en conversión a la tasa del día de pago ascendió a la suma de Ocho millones novecientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos con veintidós centavos (\$8.957.189,22)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

La parte demandada no contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda, por su parte la demandante no solicitó carga probatoria adicional a la presentada con el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el proceso cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que la demanda reúne los mínimos requisitos de idoneidad que exige la ley procesal civil, las partes gozan de capacidad plena, el Juzgado es competente para conocer del

asunto y la causa se ha tramitado por el procedimiento adecuado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, todo lo cual permite tomar la decisión de fondo que corresponda con las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

La polémica planteada, conforme a lo expresado en la demanda, se cifra en el elemento causal de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades tendientes a gestiones logísticas para envíos de mercadería al exterior.

Ante esta situación, resulta importante memorar que la responsabilidad civil es una de las fuentes de las obligaciones. De ahí que la responsabilidad hace parte del derecho de las obligaciones, común a los negocios jurídicos y las otras fuentes, es decir, a lo contractual y lo extracontractual.

Dado lo anterior, los principios generales en que se fundamenta, se encuentran en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, en el que se dispone que, todo el que con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, cause daño a otro, es obligado a la indemnización, razón por la cual la responsabilidad civil extracontractual es un modelo que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación negocial o contractual, que causan daños a otras personas, de lo cual eventualmente surge la obligación de reparación del supuesto daño.

En otras palabras, la responsabilidad extracontractual es fuente de la obligación que adquiere una persona de reparar el perjuicio que sin justificación causa a otra, obligación que surge por la transgresión a las normas jurídicas y no por un contrato.

De conformidad con la norma antes citada quien, por una falta directa o indirecta, cause perjuicio a otro, está en el deber jurídico de repararlo, en razón a que por causa del hecho dañoso se establece legalmente entre el responsable y la víctima, un vínculo jurídico en que el segundo ostenta la calidad de acreedor de la reparación, aun

cuando por tratarse de responsabilidad extracontractual, la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

Así, quien pretenda el reconocimiento y resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el acaecimiento de un hecho dañoso, de conformidad con la lectura de la norma que regula la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 ya citado), y con arreglo a los lineamientos señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, es imperioso determinar el cumplimiento de los siguientes elementos: **EL HECHO** o conducta dañosa, **EL DAÑO**, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. Por último, **EL NEXO CAUSAL** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se dijo, la comprobación de un factor externo.

A continuación, se procede al estudio de cada uno de ellos, para establecer si los mismos fueron probados o no:

a) Cuando se habla de la existencia de una acción u omisión antijurídica, se refiere a la presencia de un hecho ilícito consistente siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

b)-. Por daño se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia, en este caso, de una acción culposa.

c)-. El nexo causal, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, atribuir al agente el daño, es decir realizar el juicio de imputación por una causa

determinante que conlleve a la reparación del mismo. Salvo, cuando el nexo se fracture por la existencia de una causa extraña en la producción del daño, como se acaba de exponer en cita, liberando de culpa al que ejerce aquella actividad peligrosa.

Las eximentes de responsabilidad son ciertos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por los daños ocasionados con la conducta del agente, lo que implica que, esos acaecimientos lo liberan de responsabilidad, situación que no ocurrió en este proceso dado que la parte demandada no contestó la demanda.

Caso Concreto:

Para abordar el asunto sometido a consideración, se debe partir por afirmar que, en este tipo de asuntos sobre responsabilidad civil, corresponde a la víctima o demandante, la carga de la prueba para demostrar no solo el hecho o conducta que transgrede o causa el daño y el daño mismo, sino también, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir el nexo, con la salvedad que cuando se está en presencia de actividades peligrosas se invierte la carga de la prueba, debiendo en este caso probar el demandado el acaecimiento de una causa extraña que lo exima de responsabilidad, carga probatoria que no se invierte en esta causa como quiera que no estamos en presencia de una actividad peligrosa como se indicó precedentemente.

De ahí que la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclaman la demostración del daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, **resulta**

indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia. tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria". (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV Pag. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"

Bajo esos lineamientos, en el sub judice existe discrepancia frente los extremos de la Litis, en cuanto a la ocurrencia del HECHO o conducta dañina que corresponde al incidente; en atención a que no se encuentra suficientemente probado que CARGORIDER S.A.S. estableció una relación negocial con la demandada INDIPACK LOGISTICA S.A.S con el fin de elaborar de dos estibas en madera, con el fin de exportar mercancías, específicamente dos motos a los estados unidos, las cuales debían ser elaboradas conforme a los lineamientos de la normatividad vigente cumpliendo los requerimiento y normas internacionales. De tal suerte que, no existe certeza sobre la realización de la conducta causante del daño que se le endilga a la sociedad demandada.

Cierto es que la parte demandante aportó pruebas documentales tendientes a demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual enlistados de la siguiente forma:

Documentales

- ✚ Carta emitida por Director técnico de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria
- ✚ Correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 emitido desde la cuenta institucional del Instituto agropecuario – ICA.
- ✚ Pagos realizado por demoras a la bodega de la aerolínea No. III93420, 10866499, III17695, III21036, III89055, III71837, 10866645, III32924, III93541, III75266
- ✚ Constancia de préstamo Fondo de empleadosFedea
- ✚ Factura emitida por Canei Cargo Corporation de fecha 28 de Junio de 2022
- ✚ Certificado de existencia y representación legal de INDIPACK LOGISTICA S.A.S.,
- ✚ Certificado de existencia y representación legal de CARGORIDER S.A.S.,
- ✚ Constancia de conciliación Fracasada – emitida por la procuraduría general de la Nación.

Las mentadas pruebas, no reúnen la suficiente fuerza probatoria para generar convencimiento en este Despacho en lo referente a la identificación del supuesto autor del daño, como se pasa a explicar:

- a) Respecto a la carta emitida por el director técnico de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria, el documento no fue expedido por o para las partes, si bien es cierto en el citado escrito se indica el nombre de la empresa demandada, también es cierto que se trata validación solicitada por posibles inconsistencias de sellos y tratado de huacales en empaque internacional por parte del ICA, que no demuestra patentemente la relación entre el demandante y demandado respecto la presunta obligación que contenía la elaboración de dos estibas en madera, con el fin de enviar dos motos a los Estados Unidos, de igual forma deja entredicho la circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se debió recibir y entregar la labor encomendada.
- b) Respecto del correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 emitido desde la cuenta institucional del Instituto agropecuario – ICA, igual que el literal anterior, carece del empuje necesario para el convencimiento de esta juzgadora, toda vez que únicamente se refiere técnicamente a que los embalajes hayan sido certificados con la normatividad NIMF-15 en el año 2021 y los sellos de certificación, pero de los cuales no se puede identificar si son correspondientes las dos motos o a otras mercaderías o si simplemente era una petición de información respecto de una empresa de logística.
- c) Los demás documentos sustentan los supuestos daños económicos a la empresa demandante y la factura con la que se contrató otra empresa para esas gestiones logísticas que a su parecer no cumplió la empresa demandada.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que este primer elemento de la responsabilidad NO se encuentra probado.

Ahora bien, de haberse acreditado la ocurrencia del hecho, encuentra el Despacho que en cuanto al segundo elemento, esto es, el Daño, tampoco se probó lo suficiente, pues pretende la parte actora acreditar los perjuicios que dice le fueron ocasionados con los siguientes documentos:

- a. Pagos realizado por demoras a la bodega de la aerolínea No. 11193420, 10866499, 11117695, 11121036, 11189055, 11171837, 10866645, 11132924, 11193541, 11175266
Constancia de préstamo Fondo de empleados Fedea
- b. Factura emitida por Canei Cargo Corporation de fecha 28 de Junio de 2022
- c. Certificado de existencia y representación legal de INDIPACK LOGISTICA S.A.S.,
- d. Certificado de existencia y representación legal de CARGORIDER S.A.S.,
- e. Constancia de conciliación Fracasada – emitida por la procuraduría general de la Nación.

Revisada la documental aportada no se evidencia con contundencia el detrimento patrimonial en los documentos antes referidos toda vez que no existe, facturas de venta, acuerdos, convenciones, relaciones indiciarias o declaraciones que pongan en consideración el daño por parte de la empresa demandada y por ende los perjuicios.

Adicionalmente no existe dentro del proceso documento alguno que haga referencia a las presuntas lesiones patrimoniales le fueron ocasionadas por la supuesta omisión en la reglamentación de las estibas o embalajes con las normas internaciones para el envío específicamente de dos motos, a lo sumo, lo único que sobre al particular se refiere es el correo y manifestación general del ICA respecto a actualización o acreditación de normatividad internacional de la empresa demandada.

En ese orden, tenemos que, si estas lesiones patrimoniales tuvieron lugar, no fueron probadas. Vale la pena recordar que, la parte actora no solicitó más pruebas en el momento procesal correspondiente.

De acuerdo con lo mencionado, emana con claridad que el elemento DAÑO no fue probado por la parte demandante, y si bien ello da lugar a negar las pretensiones de la demanda se advierte igualmente que el NEXO CAUSAL también se rompió, a causa de la falta de los hechos constitutivos del mismo nexo como se explica: no es próximo o actual, no es determinante y no es adecuado o apropiado para causar el daño; toda vez que no se probó el autor y la causa del daño y no se pudo establecer las supuestas transgresiones a las normas internacionales respecto a las dos motos por el hecho de la demandada respecto a la supuesta elaboración de las estivas para transportar a otro país dos motos fue la causa del daño.

En consecuencia, se dispondrá la terminación de este asunto y no se condenará en costas por no causarse.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

- 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas con antelación.
- 2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- Por secretaría expídase copia auténtica de la presente sentencia a quien lo solicite a su costa.
- 4.- ORDENAR a la Secretaría Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2023-108

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _116_Hoy__15 de diciembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7414fa1ca67c81c6e2cd30c471a7c757db2747e3e77ffa6c176864411e1481

Documento generado en 14/12/2023 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, por intermedio de la Conciliadora GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS en el que da a conocer sobre la admisión y apertura y fracaso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LUZ MARINA MORENO MORENO C.C. 51.713.607.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

1. Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
2. Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
3. Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-663

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0552421a277a8f7c51933da281f4bb5edec8e1fc0d7c4928fa828634dc86543**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por Apoderada General Refinancia S.A.S y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra **JAIME MORALES FORERO** por **PAGO TOTAL**.

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-187

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0371e9190f0d6ab858bb4c39b97e048f30bff5febe46b88621438d54e5bc8661**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de VIRGINIA MARIA GUTIERREZ BENITEZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de julio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 10 de marzo de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-182

(/)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6eb3fea1ae3d7c70b84660df332e7a5d3370963d688fbcaa14aa00a2ab14bc**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 7/11/2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-182

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6061de484e98cea81912f34b82a39dc2d682a5a860e633b28a2bc0a7662724c**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de JUAN MIGUEL DE LA ROSA CONRADO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 18 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-19

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67140dfce215fd5ac45b8dcf5f512aeb537093df43f3bab592e9658cf7489c25**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 14 de diciembre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de empresa SIAMM en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado (JUAN MIGUEL DE LA ROSA CONRADO) el día 23/02/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-19
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3a0df118aaeda5b4e87aca5b1f3f2cc9eff242776c1893539cd9fa3d6889e**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **ALVARO RAMOS ARÉVALO** por **PAGO TOTAL de la obligación**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-633

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5ffafba2a4934da387ecb3b2b4bad4f4eac1f6e2b333476b85ddf824b9639**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y demandada y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **ROY GIOVANI QUINCHE CORREDOR** por **PAGO TOTAL de las obligaciones Nos. 207419284138 y 4821016253.**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-394

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99140c9e51d0202ec935f5fc0060cd419689682d79c8ef49e66fa8ad2c206f8c**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Proceda la secretaria a actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares conforme al auto del 14 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc

2018-685

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54239295e3ecf083bdb8ae6bda20d2be02c80e6702b2248022a1adcdfd6e75ca**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2016-0571-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgdo 11 Civil del Circuito, dentro de acción de tutela instaurada por ABSALON AYALA GONZALEZ contra FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 20 del 20 de septiembre de 2016 el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, concedió el amparo de tutela deprecado por ABSALON AYALA GONZALEZ, por afectación a su derecho fundamental A LA SALUD Y VIDA DIGNA, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., que *“ en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere al accionante del pago de todas las cuotas moderadoras y copagos que se le han venido exigiendo, para acceder a los servicios de salud que necesita, mientras subsista su condición de salud y su situación económica”*

2. El 31 de agosto y 21 de septiembre de 2023 el accionante presentó incidente de desacato (Documentos 1 y 3) aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se procedió mediante proveído del 18 de septiembre de 2023 a requerir a la entidad accionada (Documento 5) quien dentro del término legal guardó silencio.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 2 de octubre de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR S.A.S., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 8)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 5 de octubre de 2023 (Documento 9), termino durante el cual el Gerente Técnico Demanda de la Atención en Salud y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS FAMISANAR señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ CAICEDO indicó que conocido el requerimiento

solicito información al área encargada quienes manifestaron que *“...validado el fallo de tutela indica que este si otorga cobertura taxativamente para exoneración de copagos y cuotas moderadoras en relacion con sus patologías de base TROMBOSIS VENOSA-EPOC-APENA DEL SUEÑO-HIPERTENSION-OBESIDAD. SE ACLARA QUE LA USUARIA SE ENCUENTRA CON MARCACION EN APLICATIVO SALUD PARA LOS DIAGNOSTICOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.*

Famisanar se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por el médico tratante, por lo tanto FAMISANAR no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, ...”

Conforme a lo anterior solicita ordenar el cierre y archivo del incidente teniendo en cuenta que la entidad si ha acatado el fallo. . (Documentos 10)

5.- Por auto del 18 de octubre de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 12)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR S.A.S. debe ser sancionado por desacato a orden judicial emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la

vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque desde finales de febrero y principios de marzo de 2023 la EPS volvió a cobrarle cuotas moderadoras y copagos, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

El Gerente Técnico Demanda de la Atención en Salud de la EPS FAMISANAR indicó que el área encargada informó que el accionante tiene cobertura *taxativamente para exoneración de copagos y cuotas moderadoras en relacion con sus patologías de base TROMBOSIS VENOSA-EPOC-APENA DEL SUEÑO-HIPERTENSION-OBESIDAD. SE ACLARA QUE LA USUARA SE ENCUENTRA CON MARCACION EN APLICATIVO SALUD PARA LOS DIAGNOSTICOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.*

Famisanar se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por el médico tratante, por lo tanto FAMISANAR no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, ...", por lo que solicita abstenerse de iniciar cualquier acción en contra de la entidad.

Con el fin de verificar si en verdad se ha generado incumplimiento al fallo, ello en atención a lo expresado por la EPS FAMISANAR S.A., el despacho se tendrá que remitir a lo citado en las consideraciones del fallo emitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo cual tenemos que en el numeral 3 se expuso lo siguiente:

3. El señor Absalón Ayala González impugna el fallo emitido en primera instancia, en aras de que se proteja sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por Famisanar EPS al negar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para todos los servicios en salud y no sólo aquellos que se refieran sucintamente a las patologías de "trombosis venosa profunda, EPOC, apnea del sueño severa, HTA, obesidad".

En esta instancia se acredita la precaria situación del accionante y su grupo familiar, teniendo en cuenta su condición de desempleado, su afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario, la pérdida de capacidad laboral de 53.25%, y las enfermedades que padece, además no se puede pasar por alto que la única persona que responde por el hogar, es la esposa de la demandante quien sostiene el grupo familiar, conformado además, por dos hijos, según lo afirma la accionante, asumiendo con el salario mínimo que devenga, el pago de arriendo, servicios públicos, comida, vestuario y transporte, lo cual, permite colegir la difícil situación económica por la que atraviesa el demandante y su grupo familiar, evidenciando así su estado de debilidad manifiesta, lo que imposibilita la cancelación de los copagos que

tiene que realizar por cada examen o servicio médico cuando los requiere, los cuales, como se evidencia del plenario, son numerosos, pues, es evidente que aparte de las dolencias actualmente diagnosticadas, ha presentado otra sintomatología que requiere de un diagnóstico oportuno.

Es de anotar que la insuficiencia de recursos para solventar el costo de la atención y servicios que requiere el paciente, no fue controvertida por la entidad accionada, por lo cual, teniendo en cuenta que es necesario garantizar las condiciones que le permitan al tutelante, acceder a los servicios que requiere.

Conforme a lo anterior, esta sede constitucional considera que se deben adoptar medidas urgentes e inmediatas para que el servicio de salud sea prestado de manera tal que el tratamiento o procedimiento prescrito se le brinde al señor Ayala González, en contribución a la recuperación de su salud y al mejoramiento de su calidad de vida, de manera que se eximirá al demandante del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, conforme a las reglas normativas y jurisprudenciales en cita.

Conforme a lo anterior, es evidente que el amparo aquí concedido al accionante referente a la exoneración de copagos y cuotas moderadora se hizo extensiva a todo tipo de patología que se le presente toda vez que en tutela anterior dicho exoneración solo amparó a las patologías de base que en ese momento presentaba como son *TROMBOSIS VENOSA-EPOC-APENA DEL SUEÑO-HIPERTENSION-OBESIDAD*.

En ese orden y como quiera que el actor señaló que desde febrero de 2023 le han venido haciendo cobros por dichos conceptos y que la EPS expone que tal exoneración solo cubre las patologías TROMBOSIS

VENOSA-EPOC-APENA DEL SUEÑO-HIPERTENSION Y OBESIDAD, encuentra el despacho que en efecto se ha venido incumpliendo lo establecido en fallo de fecha 21 de septiembre de 2016 donde se ordenó a la EPS exonerar de dichas cargas monetarias al accionante para todos los servicios de salud que llegare a requerir mientras subsista su condición de salud y su situación económica condiciones que la EPS no ha demostrado que hayan variado.

En ese orden y dada la naturaleza del derecho tutelado frente al incumplimiento por parte de FAMISANAR EP.S. y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591/91, habrá de sancionarse a FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR S.A.S. con multa equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Se pone de presente al incidentado que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR S.A.S., debe ser sancionado por desacato al no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2016 por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

2.- ORDENAR a FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2016 en los términos allí establecidos, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

3.- SANCIONAR a FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales que deberá

consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

5.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7002a2c6d6dad6ce6c66f526d6d94228792d0b6448df8bdb54ebaef1b0cf15fd

Documento generado en 14/12/2023 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribese el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo y su confirmación por parte del superior.

Téngase en cuenta que al parecer la agente oficiosa intentó una acción de tutela ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas de esta ciudad siguiendo las mismas peticiones; la citada sede judicial a su juicio remitió las diligencias como un escrito con vocación de incidente de desacato conforme al auto de fecha (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por tanto, este Despacho tendrá el escrito de tutela como la solicitud formal de apertura de un nuevo incidente de desacato, toda vez que el anterior fue archivado por cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(djc
2011-1603
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 116 Hoy 15 de diciembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c001cd72e1bb14d6010ebb323aa1758db5d5e7e8a9b9637ae7d5b164b28893cb**

Documento generado en 14/12/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>